

## CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo**, **CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Primera Resolución, R-CNMV-2021-22-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **martes veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

**“PRIMERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).  
R-CNMV-2021-22-MV**

**REFERENCIA:** Autorización para someter a consulta pública el proyecto del Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado.

**RESULTA:**

Que el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), una solicitud de autorización para someter a consulta pública de los participantes del mercado y de los sectores interesados, el proyecto del Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación del Mercado (en lo adelante “proyecto de Reglamento”).

Que conforme a las facultades que le confieren la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante

“Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

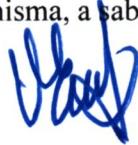
**CONSIDERANDO:**

1. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.
2. Que de conformidad con el artículo 7 de la dicha ley, “[l]a Superintendencia tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de esta ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.”
3. Que la referida ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
4. Que, aunado a lo anterior, el numeral 5 confiere al Consejo la atribución de “[d]ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley”.
5. Que, a su vez, el artículo 3, numeral 18, de la Ley núm. 249-17 define información privilegiada como la referida a uno o varios participantes del mercado, a sus negocios, a sus valores de oferta pública o al mercado que pudiera afectar su posición jurídica, económica o financiera, cuando no sea de dominio público.
6. Que se presume que tienen acceso a información privilegiada, excepto prueba en contrario, los miembros del consejo de administración, principales ejecutivos de los participantes del mercado y sus empleados, así como aquellas personas vinculadas por el hecho o razón de su cargo, empleo y posición, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley núm. 249-17.
7. Que, por otro lado, la pieza legislativa antes referida precisa en el artículo 3, numeral 15, el concepto de hecho relevante como “el hecho o evento respecto de un participante del

- mercado y de su grupo financiero, que pudiera afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica o financiera, o el precio de los valores en el mercado.”
8. Que, aunado a lo anterior, el artículo 241 de la Ley núm. 247-19 establece que los participantes del mercado de valores están obligados a hacer de conocimiento público todo hecho relevante, en forma veraz, suficiente y oportuna.
  9. Que, a la luz del artículo 3, numeral 25, de dicha norma jurídica, manipulación de mercado “es el acto realizado por una o varias personas, tanto físicas como jurídicas, a través del cual se interfiera o influya en la libre interacción entre oferta y demanda, haciendo variar artificialmente el volumen o precio de valores de oferta pública, con la finalidad de obtener un beneficio propio o de terceros, así como divulgar información falsa o engañosa al mercado con este propósito.”
  10. Que, en esa misma línea, el artículo 55 dispone que las personas relacionadas con el mercado deberán abstenerse de realizar manipulación del mercado, y que de manera reglamentaria se establecerán los actos que conllevan la configuración de la manipulación del mercado.
  11. Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
  12. Que el párrafo I de dicho artículo añade que “[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.
  13. Que, sobre este particular, el artículo 37 del Reglamento Interno del Consejo establece que “[l]a preparación de los borradores y la colocación en consulta pública previa, es responsabilidad del Superintendente del Mercado de Valores”. [sic]
  14. Que es de resaltarse que el artículo 2 de la mencionada Ley núm. 249-17 revela que las disposiciones contenidas en dicho estatuto se aplican a todas las personas físicas y jurídicas

que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el territorio nacional.

15. Que, paralelamente, en el párrafo del artículo precitado se establece que “[l]as personas físicas y jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades o servicios previstos en esta ley, estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, en lo relativo al ejercicio de esas actividades o servicios mencionados.” [subrayados nuestros]
16. Que, de acuerdo a lo que manifiesta el artículo 3, numeral 33, de la señalada Ley núm. 249-17, son participantes del mercado de valores las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro del Mercado de Valores y reguladas por la Superintendencia.
17. Que, por su parte, el artículo 36 de la Ley núm. 249-17 expresa que “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley.”
18. Que, por su parte, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), establece en su artículo 30 “[l]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, “promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática”.
19. Que conforme la precitada Ley núm. 107-13, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, en las cuales la Administración competente incumpla los principios y criterios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas de alcance general, indicados en el artículo 31 de la misma, a saber: “[...] 2. **Decisión bien**



**informada.** El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa. 3. **Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses.** La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas. 4. **Participación del público.** La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario. 5. **Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones.** La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos.”

20. Que el artículo 23 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) (en lo adelante “Ley núm. 200-04”), establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de “publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.
21. Que, aunado a lo anterior, el artículo 24 de la referida Ley núm. 200-04, dispone que las entidades que cumplan funciones públicas o que administran recursos del Estado deberán

prever en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para publicar en medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, los proyectos de reglamentos y actos de carácter general que son detallados en el artículo 23 de la citada legislación.

22. Que el párrafo del precitado artículo expresa que la entidad o persona que cumpla funciones públicas o que administre recursos del Estado, que cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, “deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común”.
23. Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 45 del Reglamento de la Ley núm. 200-04, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005) (en lo adelante “Decreto núm. 130-05”), el Estado dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descritas en la ley, deberán poner a disposición de la ciudadanía y difundir de oficio la información referida a: “[...] a. Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades. b. Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad”.
24. Que de la lectura combinada de los artículos 48, 49 y 50 del referido Decreto núm. 130-05, se concluye que la institución a cargo de la elaboración del proyecto de decisión deberá convocar el procedimiento consultivo, que inicia mediante la publicación simultánea en medio impreso y en el portal institucional del convocante, de un aviso que invite a todo interesado a efectuar observaciones o comentarios respecto del proyecto en cuestión, en un plazo que no podrá ser inferior a veinticinco (25) días, contados a partir de la fecha de publicación.



25. Que, en la especie, mediante comunicación de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el superintendente elevó ante este organismo el proyecto de Reglamento, para fines de estudio y emisión de no objeción para dar inicio al proceso de consulta pública.
26. Que, por medio de su misiva, el señor superintendente explica que el objeto del proyecto de Reglamento es establecer las disposiciones aplicables respecto al uso, control, reserva, retraso y revelación de la información privilegiada, así como la clasificación y tratamiento de los hechos relevantes y de la manipulación del mercado; quedando sometidos a las formalidades previstas en el proyecto de Reglamento los participantes del mercado de valores, los accionistas de sociedades cotizadas conforme al artículo 245 de la Ley núm. 249-17 y los oferentes respecto a las ofertas públicas de adquisición y aquellas personas expresamente comprendidas en el proyecto de Reglamento.
27. Que, en virtud de lo anterior, este organismo colegiado favorece que el proyecto de modificación sea sometido a consulta pública, a los fines de recabar la opinión de los participantes del mercado y los sectores interesados.

#### VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).



- e. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- f. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- g. Comunicación de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), suscrita por el superintendente del Mercado de Valores, y anexo que cita.
- h. Los demás documentos que integran el expediente.

**POR TANTO:**

Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el Consejo, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** al señor superintendente a efectuar la publicación de la presente en uno o más medios de comunicación impresos de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, para fines de consulta pública de los participantes del mercado y de los sectores interesados, del proyecto del Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado; cuyo texto que se transcribe a continuación, conforme el documento sometido por la Superintendencia:

**“PROYECTO DE REGLAMENTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA, HECHOS RELEVANTES Y MANIPULACIÓN DE MERCADO**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Rodríguez', is written over the page number.

## CAPÍTULO ÚNICO Objeto y Alcance

**Artículo 1. Objeto.** Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables respecto al uso, control, reserva, retraso y revelación de la Información Privilegiada; así como la clasificación y tratamiento de los Hechos Relevantes y de la Manipulación de Mercado, conforme lo establece la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley”).

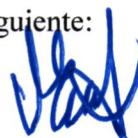
**Artículo 2. Alcance.** Quedan sometidos a las formalidades previstas en el presente Reglamento los participantes del mercado de valores, los accionistas de sociedades cotizadas de conformidad con el artículo 245 de la Ley y los oferentes respecto a las ofertas públicas de adquisición y aquellas personas expresamente comprendidas en el presente Reglamento.

**Párrafo I.** También estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento respecto a la Información Privilegiada y a la Manipulación de Mercado, las personas físicas o jurídicas que actúen, se relacionen o que de cualquier forma tomen conocimiento de Información Privilegiada en el mercado de valores, cuando afecten a valores de oferta pública o instrumentos derivados sobre los mismos o contrato que tenga como subyacente los valores que se negocien en cualquier mecanismo centralizado de negociación o mercado OTC autorizado en el país u otros instrumentos financieros autorizados por la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”).

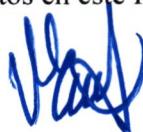
**Párrafo II.** En particular, se aplicará a cualquier persona que posea Información Privilegiada por encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Ser miembro de los órganos de administración o supervisión del participante del mercado de valores;
- b) Ser accionista o socio del participante del mercado de valores;
- c) Tener acceso a dicha información en el ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, o que la reciba de cualquiera de las personas antes enumeradas.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los fines y efectos del presente Reglamento, los términos y conceptos que se detallan a continuación tendrán el significado siguiente:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', is written over the page number.Handwritten initials 'FSV' in blue ink, with a checkmark-like flourish to the right.

- a) **Hecho relevante:** Es el hecho o evento respecto de un participante del mercado y de su grupo financiero, que pudiera afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica o financiera, o el precio de los valores en el mercado que debe ser comunicado en los términos dispuestos.
  
- b) **Índice de referencia:** Es una tasa, índice, o cifra, puesto a disposición del público o publicado, que se determina de forma periódica o regular, mediante la aplicación de una fórmula, o sobre la base del valor de uno o varios activos subyacentes o precios, incluyendo precios estimados, y que se utiliza como referencia para determinar la cantidad pagadera por un instrumento financiero o el valor de un instrumento financiero.
  
- c) **Información engañosa:** Es toda manifestación que en forma dolosa busque inducir a error a los inversionistas o afectar su comportamiento, incluyendo cuando se silencia datos fundamentales, siempre que dicha omisión sea necesaria para inducir a error a los destinatarios o cuando la persona supiera o debiera haber sabido que los informes o datos eran total o parcialmente falsos o erróneos.
  
- d) **Información privilegiada:** Es la información referida a uno o varios participantes del mercado, a sus negocios, a sus valores de oferta pública o al mercado que pudiera afectar su posición jurídica, económica o financiera, cuando no sea de dominio público y revista las características dispuestas reglamentariamente.
  
- e) **Información reservada:** Es la Información Privilegiada u otra información relevante que califique para ser informada como Hecho Relevante conforme a lo previsto en el presente Reglamento y que se encuentra fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la estabilidad o seguridad financiera del mercado de valores o sus participantes y se ha solicitado por los participantes del mercado de valores, bajo su propia responsabilidad con apego a la Ley, el carácter de “información reservada”, debiendo de abstenerse de darla a conocer al mercado, conforme a los procedimientos dispuestos en este Reglamento.

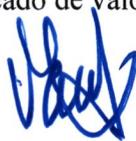
A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to an official of the SIMV.Handwritten initials 'FSR' in blue ink, possibly representing a specific department or official.

- f) **Lista de Iniciados:** Son las personas con acceso a la información y sus vinculados listados en la lista de iniciados referida en el artículo 9 numeral 6) y el artículo 10 del presente Reglamento. Los códigos de conducta, políticas, lineamientos y mecanismos de control que establezcan los participantes del mercado de valores, deberán contener las medidas, controles y requisitos para la elaboración de la lista de iniciados que cuentan con la Información Privilegiada, así como su actualización.
- g) **Manipulación de mercado:** Se entenderá comprendidas especialmente entre dichas conductas y sin que ello implique limitación, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda afectar artificialmente la libre formación de precios, cotización, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores u otros instrumentos financieros, conforme se establece en el presente Reglamento.
- h) **Periodo de bloqueo:** Es el período de bloqueo de treinta (30) días calendario inmediatos anteriores a las fechas legalmente exigibles para la publicación de la información financiera conforme lo establezcan las normas aplicables de publicación estados financieros, durante los cuales las personas con responsabilidades de dirección de una sociedad cotizada, sus accionistas significativos y las personas vinculadas a ellas indicadas deban abstenerse de pactar o ejecutar, directa o indirectamente, cualquier tipo de operación sobre las acciones.

## TÍTULO II SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

### CAPÍTULO I Prohibición y Presunción de uso de Información Privilegiada.

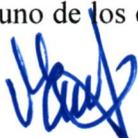
**Artículo 4. Prohibición de uso de Información Privilegiada.** De conformidad a lo establecido en la Ley, está prohibido el uso de Información Privilegiada a los participantes del mercado de valores y a toda persona vinculada o relacionada al mismo y, en general, a las personas físicas o jurídicas que actúen, se relacionen o que de cualquier forma tomen conocimiento de Información Privilegiada en el mercado de valores y pretendan hacer uso de la misma. En particular, ninguna persona podrá:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the text of Article 4.Handwritten initials 'FSV' in blue ink, located to the right of the signature.

- a) Realizar o intentar realizar operaciones con Información Privilegiada, salvo los casos expresamente dispuestos en la Ley;
- b) Recomendar que otra persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducirlo a ello; o,
- c) Comunicar ilícitamente Información Privilegiada.

**Párrafo I.** La prohibición de realizar operaciones con Información Privilegiada prevista en la Ley y en el presente Reglamento, se refiere a toda comunicación o adquisición de conocimiento que permite ampliar o precisar la información que se posee sobre una materia determinada referida directa o indirectamente a uno o varios participantes del mercado de valores o a uno o varios de sus valores de oferta pública o instrumentos derivados sobre los mismos o contrato que tenga como subyacente los valores a los que la información se refiera y que se negocien en cualquier mecanismo centralizado de negociación o mercado OTC, y en general a cualquier otra información vinculada a la establecida en el artículo 3 numeral 18) de la Ley, siempre que dicha información:

- a) Tenga carácter “concreto”, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de dichos valores o instrumentos o contratos derivados relacionados con ellos;
- b) No se haya hecho pública conforme el procedimiento previsto en el Título III (Hechos Relevantes) del presente Reglamento; y,
- c) Sea “significativa, es decir que, de haberse hecho pública, podría haber influido de manera apreciable sobre los precios de dichos valores con oferta pública o instrumentos derivados relacionados con ellos. Se entenderá por información significativa, aquella información que un inversionista no profesional utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.



**Párrafo II.** La prohibición establecida en el presente artículo durará hasta tanto la Información Privilegiada sea publicada como Hecho Relevante por el participante del mercado de valores, el oferente o el accionista de una sociedad cotizada, según corresponda, conforme el procedimiento en el presente Reglamento.

**Párrafo III.** El incumplimiento de esta prohibición será considerado como una infracción muy grave conforme lo establece el artículo 336, numeral 22, de la Ley.

**Artículo 5. Procesos corporativos.** Las operaciones corporativas, tales como fusiones, escisiones, reorganizaciones societarias u otras similares, que conlleven un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar; o que tengan como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter “concreto” y “significativa” al momento de revelarse siempre que cumplan los requisitos antes enunciadados.

**Artículo 6. Comunicación de Operaciones.** Sin perjuicio de la obligación de reserva de la Información Privilegiada, los participantes del mercado de valores y los mecanismos centralizados de negociación o mercado OTC que realicen, modifiquen o cancelen operaciones con valores o instrumentos derivados sobre los mismos, cuando consideren que existen indicios para sospechar que dichas operaciones utilizan Información Privilegiada, deberán comunicar esta información a la Superintendencia, a más tardar, el día hábil siguiente a partir de que tenga conocimiento o sospecha del uso de la Información Privilegiada.

**Párrafo I.** Asimismo, cualquier profesional que estructure o ejecute operaciones que se negocien en cualquier mecanismo centralizado de negociación o mercado OTC establecerá y mantendrá mecanismos, sistemas y procedimientos eficaces para prevenir, monitorear, detectar y notificar las órdenes y operaciones que tengan indicio de uso de Información Privilegiada. Cuando dicha persona tenga sospechas fundadas de que una orden o una operación con valores de oferta pública podría constituir una operación con Información Privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios o tiene por finalidad manipular al mercado o bien un intento de operar con Información Privilegiada o de intentar la Manipulación de Mercado, deberá notificarlo sin demora a la Superintendencia en los plazos previamente establecidos.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. Pérez', is written over the bottom of the text in the previous block.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSV', is written in the right margin of the page.

**Párrafo II.** Esta información deberá ser remitida a la Superintendencia a través de una comunicación escrita debiendo de identificar de manera resaltada la información como “confidencial”, accediendo a través de los medios que el Superintendente del Mercado de Valores establezca mediante norma técnica u operativa. La comunicación contendrá la siguiente información:

- a) La descripción de las operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado;
- b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando Información Privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios o constituye Manipulación de Mercado;
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones;
- d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros; y,
- e) Cualquier otra información que considere pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

**Párrafo III.** La Superintendencia tendrá la obligación de guardar de reserva de la identidad del participante del mercado de valores que efectuó la comunicación de operación sospechosa, la cual estará sujeta al secreto profesional.

**Artículo 7. Presunción de Uso de Información Privilegiada.** Se presumirá que ha habido uso de Información Privilegiada cuando, previo a la divulgación al público de la información conforme el procedimiento establecido en el Título III (Hechos Relevantes) del presente Reglamento, las personas con acceso a la información y sus vinculados listados en la Lista de Iniciados, hayan incurrido en algunas de las conductas previstas en el artículo 8 (Conductas sobre Información Privilegiada) del presente Reglamento.

**Artículo 8. Conductas sobre Información Privilegiada.** Todo aquel que disponga o se presuma que dispone de Información Privilegiada, conforme las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, es decir, de hacer o intentar hacer uso, comunicar o intentar comunicar (salvo

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Rodríguez', is written over the page number.Handwritten initials 'FSV' in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

casos dispuestos expresamente), así como recomendar o intentar recomendar a un tercero, las actividades descritas en los siguientes supuestos, no limitativos:

- a) Pactar o realizar, modificar o cancelar cualquier tipo de operación de venta, adquisición, transmisión o cesión sobre los valores a los que la información se refiera o sobre cualquier otro valor, instrumento o contrato de cualquier tipo que tenga como subyacente a los valores a los que la información se refiera;
- b) Comunicar en forma ilícita dicha información a terceros. Se entenderá como comunicación ilícita de Información Privilegiada:
  - 1. Cuando una persona posea Información Privilegiada y la revela a cualquier otra persona, excepto cuando dicha revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones; o,
  - 2. Cuando la persona que revele la recomendación o inducción, sepa o deba saber, que se basaba en Información Privilegiada.
- c) Recomendar a un tercero que realice, modifique o cancele operaciones de adquisición, transmisión o cesión de valores con o sin la transmisión de la Información Privilegiada.

**Párrafo.** Un intermediario de valores o corredor de valores que recibe órdenes de clientes para realizar una operación deberá abstenerse de utilizar, para beneficio propio o de terceros, la Información Privilegiada, en caso de que la tuviera, en relación con dichas órdenes pendientes relativas a los valores de oferta pública o instrumentos derivados sobre los mismos o contrato de cualquier tipo que tenga como subyacente los valores a los que la información se refiera.

**Artículo 9. Códigos de Conducta, Políticas, Lineamientos y Mecanismos de Control.** Los participantes del mercado de valores deberán establecer códigos de conducta, políticas, lineamientos y mecanismos de control de cumplimiento obligatorio para las personas vinculadas que, por su cargo o función, tengan o puedan tener acceso a Información Privilegiada y puedan aprovecharse de dicha información.

**Párrafo I.** Los participantes del mercado de valores deberán remitir sus códigos de conducta, las políticas, lineamientos y mecanismos de control a la Superintendencia conjuntamente con la solicitud de autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. V. V.', is written over the page number.Handwritten initials 'FSV' in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

el “Registro”) para operar o con la solicitud de una oferta pública, a menos que dicho documento haya sido depositado previamente en la Superintendencia, según corresponda, pudiendo la Superintendencia efectuar observaciones y requerir modificaciones a estos insumos en cualquier momento y utilizarlos como soporte en las inspecciones.

**Párrafo II.** Los códigos de conducta, políticas, lineamientos y mecanismos de control que establezcan los participantes del mercado de valores deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Las medidas de seguridad para la custodia, archivo y acceso a la información;
- b) Los controles y planes de contingencia que establecerá para impedir el flujo de Información Privilegiada a otras áreas o personas que no deban conocerla;
- c) Las medidas de control interno que permitan asegurar la observancia de las prohibiciones, restricciones o limitaciones que tienen las personas para realizar operaciones con valores a los que se refiere la Información Privilegiada y de las personas que tienen acceso a ella;
- d) La determinación de las personas encargadas de vigilar su ejecución;
- e) El debido registro de las actas de las reuniones del órgano de administración, así como de los distintos comités que traten temas operativos o manejen Información Privilegiada o confidencial. Dichas actas deberán ser conservadas de manera física o digital en el domicilio social bajo la custodia del secretario del órgano de administración por un periodo de diez (10) años; y,
- f) Las medidas, controles y requisitos para la elaboración de la Lista de Iniciados y su actualización.

**Artículo 10. Lista de Iniciados.** En relación a la Lista de Iniciados referida en el artículo anterior, los participantes del mercado de valores deberán:

- a) Elaborar una lista de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada y trabajen para el participante del mercado de valores en virtud de un contrato de trabajo o de servicios, en los que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a Información Privilegiada, tales como miembros de los órganos de administración, comisario de cuentas, auditores externos asesores, contables o sociedades calificadoras de riesgos;



- b) Actualizar a la Lista de Iniciados, a más tardar, dos (2) días hábiles luego de producirse algún cambio o con la periodicidad establecida en la norma técnica u operativa que emita el Superintendente del Mercado de Valores; y,
- c) Facilitar la Lista de Iniciados a la Superintendencia cuando les sea requerido.

**Párrafo.** La Lista de Iniciados incluirá, al menos, la información siguiente:

- a) El nombre completo, número de cédula de identidad o pasaporte, correo electrónico, dirección, teléfono de contacto de toda persona que tenga acceso a Información Privilegiada;
- b) El motivo de la inclusión de esa persona en la Lista de Iniciados;
- c) La forma y fechas en que dicha persona obtuvo acceso a la Información Privilegiada; y,
- d) La fecha de elaboración de la lista de personas con acceso a Información Privilegiada y de sus actualizaciones.

**Artículo 11. Medidas de salvaguarda.** Los participantes del mercado de valores, a los efectos de impedir el flujo de Información Privilegiada, deberán procurar que las personas que no estén vinculadas a los códigos de conducta, lineamientos, políticas y normas de conductas internas de la entidad y que por su relación comercial, laboral o de otra índole pudieran tener acceso a Información Privilegiada, guarden confidencialidad de la información a la cual tengan acceso, debiendo obtener compromisos de confidencialidad escritos de tales terceros.

**Párrafo.** Las personas que, actuando bajo una relación comercial, laboral o de otra índole, tengan acceso a la Información Privilegiada, deberán guardar estricta reserva de la información y abstenerse de realizar, modificar o cancelar operaciones de venta, adquisición, transmisión o cesión de valores a los que se refiere la información o recomendar o motivar a otros que realicen estas operaciones con o sin transmisión de Información Privilegiada o en su comunicación a terceros, hasta tanto dicha información tenga carácter público de conformidad con el artículo 244 de la Ley.

## CAPÍTULO II

### Operaciones por miembros del Consejo de Administración, Alta Gerencia, Accionistas significativos y personas vinculadas a las sociedades cotizadas

**Artículo 12. Notificación de Operaciones.** Los miembros del consejo de administración y alta gerencia y los accionistas que tengan una participación en el capital social y/o en los votos de la sociedad cotizada, por cuenta propia o de apoderado especial, igual o superior al diez por ciento (10%), sea en forma directa o indirecta, así como las personas vinculadas a ellas de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Gobierno Corporativo, deberán notificar a la sociedad cotizada toda operación ejecutada por cuenta propia relativa a acciones o instrumentos de deuda convertibles en acciones de dicho emisor, instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a acciones.

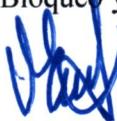
**Párrafo I.** Dicha notificación deberán realizarla, a más tardar, tres (3) días hábiles a partir de la fecha de la operación.

**Párrafo II.** Se considera que son personas con responsabilidades de dirección a los miembros titulares y suplentes del consejo de administración y a los miembros de la alta gerencia, siempre que hayan sido incluido en la Lista de Iniciados prevista en el artículo 10 (Lista de iniciados) de este Reglamento, por tener acceso regular a Información Privilegiada de la sociedad, directa o indirectamente, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales.

**Artículo 13. Período de Bloqueo.** El Período de Bloqueo se refiere al período mínimo de treinta (30) días calendario durante los cuales las personas con responsabilidades de dirección de una sociedad cotizada, tales como sus accionistas significativos y las personas vinculadas a ellas indicadas en virtud artículo anterior, deban abstenerse de pactar o ejecutar, directa o indirectamente, cualquier tipo de operación sobre las acciones. Sin perjuicio, de que siempre que manejen Información Privilegiada deberán abstenerse de utilizarla.

**Párrafo I.** Este plazo se computará antes de la fecha de publicación de los estados financieros intermedios y anuales, tomando los treinta (30) días calendarios inmediatos anteriores a las fechas exigibles para la publicación de la información financiera conforme lo establezcan las normas aplicables de publicación estados financieros, por lo que la falta de publicación en tiempo y forma implicará que el Período de Bloqueo se extienda hasta la fecha de su publicación.

**Párrafo II.** Las sociedades cotizadas deberán adoptar políticas y normas internas de prevención y seguimiento que eviten la transgresión del Período de Bloqueo y medidas disciplinarias para

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FOS', is written over the page number.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FOS', is written on the right side of the page.

quienes violen estas disposiciones, previo a listar las acciones de la sociedad en una bolsa de valores o antes de iniciar el período de colocación. Dichos emisores deberán mantener a disposición de los inversionistas, en sus páginas Web y en sus oficinas las políticas y normas internas requeridas. Una copia de dichas políticas y normas deberán ser remitidas a la Superintendencia para fines de registro a más tardar el día hábil siguiente a su implementación o actualización.

**Artículo 14. Excepciones al Período de Bloqueo o de restricción del Uso de Información Privilegiada.** De conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley, el Reglamento de Oferta Pública y el artículo 8 (Conductas sobre Información Privilegiada) del presente Reglamento, la limitación de realizar transacciones con valores de oferta pública o instrumentos derivados a los que se refiere la Información Privilegiada quedará exceptuada en los casos siguientes:

- a) Cuando lo autorice el emisor en casos excepcionales y mediante dispensa debidamente fundamentada y otorgada por el consejo de administración como consecuencia de graves dificultades financieras que requieran la venta inmediata de las acciones;
- b) Cuando la realización de operaciones sobre valores de oferta pública o instrumentos derivados tengan lugar como cumplimiento de obligaciones pactadas con anterioridad a la posesión de la Información Privilegiada;
- c) Cuando se adquieran o enajenen valores por ejercicio de opciones pactadas con el oferente derivadas de prestaciones o planes otorgados para empleados del referido oferente que hayan sido previamente aprobados por la asamblea general de accionistas y siempre que prevean un trato general y equivalente para la alta gerencia o empleados que mantengan condiciones similares de trabajo;
- d) Cuando la sociedad emisora realice operaciones de adquisición de acciones de tesorería, siempre que la negociación no esté basada en algún hecho o información no público y relevante para la cotización de los valores;
- e) Cuando existan derechos de preferencia en el caso de suscripción de acciones, previo al conocimiento de la Información Privilegiada;
- f) Cuando la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos derivados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo

celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada.

**Párrafo.** Estas excepciones también aplicarán a operaciones con instrumentos derivados que tengan como subyacente las acciones emitidas.

### TÍTULO III HECHOS RELEVANTES

#### CAPÍTULO I Revelación del Hecho Relevante

**Artículo 15. Revelación del Hecho Relevante.** La remisión de la comunicación del Hecho Relevante de acuerdo a lo definido en el artículo 3 de la Ley a la Superintendencia y a las entidades de autorregulación, según aplique, deberá realizarse por escrito, en formato físico o electrónico, a través del medio que disponga el Superintendente del Mercado de Valores, mediante norma técnica u operativa, de manera completa, correcta, oportuna, veraz, directa y suficiente, sin producir confusión o engaño, inmediatamente o a más tardar el día hábil siguiente de producirse el hecho, la situación o la información, previo a su difusión, conforme a lo establecido en el artículo 241 de la Ley.

**Párrafo I.** Las entidades de autorregulación, según aplique, deberán habilitar una plataforma digital para la recepción de los Hechos Relevantes de los emisores, así como de los valores que se encuentren inscritos.

**Párrafo II.** Sin detrimento de la clasificación de Hechos Relevantes establecidas en el presente Reglamento, los participantes del mercado de valores deberán revelar cualquier evento que pudiera afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica o financiera o el precio de los valores en el mercado.

#### CAPÍTULO II Clasificación de Hechos Relevantes

##### Sección I

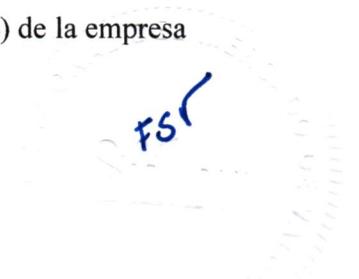
Página 20 de 45

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Rodríguez', is written over the page number.A circular stamp with a faint border and illegible text inside is located in the bottom right corner. Overlaid on the stamp are handwritten initials 'FSV' in blue ink.

### Sobre los participantes del mercado de valores

**Artículo 16. Clasificación de Hechos Relevantes.** Los participantes del mercado de valores tienen el deber de notificar como Hechos Relevantes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes eventos:

- a) Aprobaciones por parte del consejo de administración u órgano equivalente de cualquier documento que conlleven reorganizaciones empresariales que modifique la situación de la sociedad, como lo son las fusiones, conversiones, escisiones, adquisiciones y cualquier otra que tenga efectos similares;
- b) Acontecimiento cierto o potencial de cualquiera de las causas de disolución de la sociedad;
- c) Constitución, disolución o liquidación de filiales, subsidiarias u otras participaciones en empresas;
- d) Constitución de nuevas garantías reales o de fideicomisos en garantía que afecten activos de la sociedad y otorgamiento de avales o fianzas por montos iguales o mayores al diez por ciento (10%) del total del patrimonio neto de la sociedad;
- e) Endeudamiento por montos iguales o superiores al diez por ciento (10%) del total de patrimonio neto de la sociedad;
- f) Inversiones significativas en activos fijos y corrientes, iguales o mayores al diez por ciento (10%) del patrimonio neto de la sociedad, exceptuando a las entidades de intermediación financiera y los intermediarios de valores que son emisores;
- g) Solicitud de concurso de acreedores y evolución del proceso concursal o quiebra;
- h) Decisiones judiciales o arbitrales, aun cuando no estén firmes, de cualquier naturaleza en contra de la entidad o su grupo, por montos iguales o superiores al diez por ciento (10%) del total de patrimonio neto de la entidad;
- i) Sanciones impuestas por la Superintendencia o por cualquier organismo regulador competente del sector al que pertenezca, cuando haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- j) Paros, huelgas y cualquier otra situación laboral que afecte o pueda afectar en forma significativa el desenvolvimiento de sus actividades;
- k) Disminución del total de activos, mayor o igual al diez por ciento (10%) de la empresa comparado con últimos estados financieros auditados;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Rodríguez', is written over the page number.

- l) Iniciación de nuevas actividades o negocios que representen más del diez por ciento (10%) del total del patrimonio neto o la realización de inversiones destinadas a expandir las actividades;
- m) Cambio del auditor externo;
- n) La decisión de aumento y reducción del capital social autorizado y capital suscrito y pagado realizado por la asamblea general extraordinaria;
- o) Cambios en la composición del órgano de administración;
- p) Cambio del ejecutivo principal con indicación de la persona nombrada en su reemplazo y las fechas correspondientes al cese e inicio de sus funciones respectivamente;
- q) Informe anual de gobierno corporativo o informe cumpla o explique, según corresponda;
- r) Condenas producto de procesos penales en contra de los miembros del órgano de administración de la sociedad, que tengan carácter de decisiones firmes por el juez competente;
- s) Operaciones con personas vinculadas por montos mayores al diez por ciento (10%) del patrimonio neto de la sociedad y fuera del curso ordinario de los negocios.

**Párrafo.** En el caso de las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES) deberán revelar la cancelación unilateral o consensuada del contrato con una sociedad calificadora de riesgos, si aplica, expresando las causas en que se fundamenta y la designación de la sociedad calificadora sustituta.

**Artículo 17. Hechos Relevantes para los auditores externos.** En adición a los Hechos Relevantes establecidos en el artículo 16 (Clasificación de Hechos Relevantes) del presente Reglamento, los auditores externos están obligados a notificar como Hecho Relevante lo siguiente:

- a) Sanciones otorgadas por reguladores del sistema financiero nacional e internacional a la firma o personas físicas que presten servicios de auditoría;
- b) Pérdida de la autorización por parte de un regulador del sistema financiero nacional para ofrecer servicios de auditoría externa;
- c) Decisión judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de procesos judiciales de cualquier naturaleza en contra de las personas físicas en

relación a la prestación de servicio de auditoría o servicios prestados al mercado de valores;

- d) Convenios suscritos con firmas internacionales;
- e) Suspensión o exclusión como socio por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados (ICPARD) o por un organismo de supervisión nacional o internacional;
- f) Eventos nacionales e internacionales que impacten la reputación de la firma de auditores externos.

**Artículo 18. Hechos Relevantes para las sociedades calificadoras de riesgo.** En adición a los Hechos Relevantes establecidos en el artículo 16 (Clasificación de Hechos Relevantes) del presente Reglamento, las calificadoras de riesgo están obligadas a notificar como Hecho Relevante lo siguiente:

- a) Sanciones otorgadas por reguladores del sistema financiero nacional e internacional a la calificadora de riesgos;
- b) Pérdida de la autorización por parte de un regulador del sistema financiero nacional para ofrecer servicios de calificación de riesgo;
- c) Cambios en la alta gerencia;
- d) Eventos nacionales e internacionales que impacten la reputación de la sociedad calificadora de riesgo;
- e) Existencia de conflictos de interés de la propia sociedad y de sus empleados, miembros del comité de calificación de riesgos, administradores o accionistas.

**Artículo 19. Hechos Relevantes para los intermediarios de valores.** En adición a los Hechos Relevantes establecidos en el artículo 16 (Clasificación de Hechos Relevantes) del presente Reglamento, los intermediarios de valores están obligados a notificar como Hecho Relevante lo siguiente:

- a) Traslado de oficinas principales o apertura y traslados de sucursales;
- b) Disminución del rango patrimonial;
- c) Cambio de control accionario;
- d) Cancelación de licencia del intermediario;
- e) Designación y remoción de los Corredores de Valores.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is located below the list of items.

**Artículo 20. Hechos Relevantes de las sociedades cotizadas.** En adición a los Hechos Relevantes citados en el artículo 245 de la Ley aquellos establecidos en el artículo 16 (Clasificación de Hechos Relevantes) de este Reglamento, las sociedades cotizadas y los emisores de valores de renta fija convertibles en acciones a emitir o emitidas, deberán de notificar como Hecho Relevante, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- a) Convocatorias de las asambleas generales de cualquier naturaleza y reuniones informativas a los accionistas;
- b) Planes estratégicos, proyecciones y presentaciones a los accionistas;
- c) Resumen de los principales aspectos de acuerdos comerciales y/o estratégicos suscritos por la sociedad, siempre y cuando no exista obligación de confidencialidad o pueda verse afectado el interés social;
- d) Resumen de los acuerdos adoptados por la asamblea de accionistas;
- e) Modificaciones estatutarias;
- f) Cambios en la alta gerencia con indicación de los nombres y fechas correspondientes;
- g) Información sobre dividendos;
- h) Adquisición de acciones en tesorería;
- i) Eventos extraordinarios relacionados con las acciones: modificación, prepago, división de acciones y cualquier otro evento relevante relacionado;
- j) Autorización de oferta pública de adquisición y su inscripción en el Registro;
- k) Resultado de la oferta pública de adquisición;
- l) Desistimiento de oferta pública de adquisición competitiva;
- m) Disponibilidad de la información financiera periódica conforme a lo requerido en la regulación vigente del mercado de valores;
- n) Suscripción, modificación o término de contratos o convenios de cualquier especie con personas o entidades relacionadas por propiedad o por gestión de la empresa, cuando involucren montos significativos que representen más del diez por ciento (10%) del total del patrimonio neto o revisten relevancia para la marcha de la empresa;
- o) Adquisiciones, ventas de participaciones, operaciones de inversión y operaciones de financiamiento en otras empresas;
- p) Porcentaje de acciones con derecho a voto que mantenga cuando alcance o supere el uno por ciento (1%) del total de las acciones que tuvieran derecho a voto y múltiples sucesivos, siempre de acuerdo con el monto máximo de acciones en tesorería que la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad

Limitada permite a una sociedad, observando que no se podrán ejercer los derechos de voto de las acciones propias;

- q) La fecha de inicio de negociación de las acciones, para los casos de la admisión directa a negociación;
- r) Acuerdos de actuación conjunta.

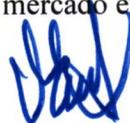
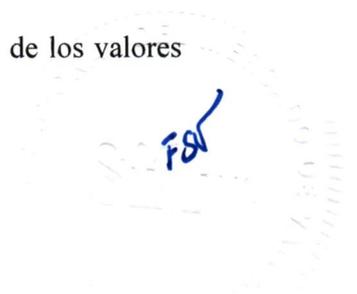
**Párrafo I.** El oferente deberá revelar como un Hecho Relevante la difusión al mercado de la intención de formular una oferta pública de adquisición.

**Párrafo II.** Las sociedades cotizadas de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Gobierno Corporativo deberán publicar los Hechos Relevantes y mantenerlos en la página web de la sociedad.

## Sección II Sobre los valores

**Artículo 21. Otras Clasificaciones de Hechos Relevantes.** Los emisores de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades titularizadoras y las sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de oferta pública, tienen el deber de notificar como Hechos Relevantes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes eventos:

- a) El precio y la asignación definitiva por tipo de inversionistas, para aquellos valores colocados mediante el procedimiento de subasta;
- b) Revisión de las calificaciones de riesgos y cualquier otro asunto relacionado con la calificación de riesgos del emisor y la emisión de los valores, según corresponda;
- c) Cambio del responsable del contenido del prospecto de emisión y la designación del sustituto;
- d) Cancelación del contrato con una calificadora de riesgos, expresando las causas en que se fundamenta y la designación de su sustituto, cuando corresponda;
- e) Sustitución del depósito centralizado de valores y del agente de pago;
- f) Aviso de colocación de una oferta pública;
- g) Cierre del período de colocación primaria o suscripción de la totalidad de los valores previo al cierre del periodo de colocación;
- h) Autorización de una oferta pública de valores en el mercado extranjero;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the page number.A faint, circular official stamp is visible in the bottom right corner. It contains text around the perimeter, including 'SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES' and 'REPUBLICA DOMINICANA'. A handwritten signature in blue ink is written over the stamp.

- i) Suspensión y levantamiento de negociación de los valores en el mercado local o extranjero;
- j) Modificación al prospecto de emisión a través de suplementos de prospecto de emisión y al contrato del programa de emisiones;
- k) Modificación al Aviso de Colocación Primaria;
- l) Cambio de Agente Colocador, cuando aún no se ha completado la colocación de los valores del programa de emisiones;
- m) Amortizaciones de capital programadas;
- n) Redenciones anticipadas del capital;
- o) Incumplimiento de las obligaciones a cargo de un emisor de valores de renta fija;
- p) Cambio del representante de la masa de obligacionistas, de tenedores de valores de titularización, de tenedores de valores de fideicomiso o de aportantes de cuotas de participación de los fondos de inversión cerrados;
- q) Revisión de tasas de intereses de los valores, cuando corresponda;
- r) Cambio del auditor externo;
- s) Convocatoria de las asambleas de los tenedores de valores y sus resoluciones;
- t) Conversión de obligaciones a acciones;
- u) Cualquier otro hecho o evento relevante respecto de la sociedad y de su grupo financiero que pudiera afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica, financiera o el precio.

**Artículo 22. Hechos Relevantes para los fondos de inversión.** En adición a los Hechos Relevantes establecidos en el artículo 16 (Clasificación de Hechos Relevantes) del presente Reglamento y a cualquier otra disposición contenida en el Reglamento de las Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión; las sociedades administradoras deberán notificar como Hecho Relevante, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- a) Cambios en los miembros del comité de inversiones;
- b) Cambio del administrador de fondos de inversión;
- c) Cambio del ejecutivo de control interno;
- d) Resultado de las modificaciones realizadas al reglamento interno y folleto informativo del fondo conforme a lo aprobado por la asamblea de la masa de aportantes o por la sociedad administradora, según corresponda, así como la fecha de la entrada en vigencia de dichas modificaciones;

- e) Fecha de conclusión de la fase pre- operativa;
- f) Cualquier exceso que se produzca en la política de inversión y la política de endeudamiento de los fondos de inversión por causa imputable a la sociedad administradora, así como su subsanación;
- g) Decisión sobre distribución o reinversión de rendimientos;
- h) Exclusión del Registro del fondo de inversión;
- i) Recompra de cuotas con indicación expresa del acuerdo de la asamblea de aportantes o a la verificación de las causales establecidas en el reglamento interno para iniciar el proceso de recompra;
- j) Cambios de los promotores de fondos de inversión;
- k) Cambios del representante de aportantes;
- l) Cambios en los porcentajes o montos máximos en las comisiones de la sociedad administradora;
- m) Transferencia de uno o más fondos de inversión a otra sociedad administradora;
- n) Fusión de los fondos de inversión administrados;
- o) Cambio de la fuente de información que utilizará para la obtención de los precios o cotizaciones de los valores que adquiere en mercados internacionales y que forman parte del portafolio de inversión de los fondos administrados;
- p) Prórroga para dar inicio a la fase operativa de un fondo de inversión;
- q) Aviso del acuerdo de liquidación de un fondo con indicación de la causa de liquidación y la entidad liquidadora designada;
- r) Inicio de proceso de liquidación de fondos de inversión;
- s) Cancelación del Registro Nacional de Contribuyente (RNC);
- t) Las convocatorias y las resoluciones de las asambleas de aportantes para los fondos de inversión cerrados;
- u) Cancelación de los contratos suscritos en nombre y representación del fondo de inversión;
- v) Cualquier otra información que pueda influir en la valoración de los activos del fondo, en el valor de la cuota u otra información en general que pueda incidir en la apreciación de los aportantes respecto al fondo.

**Párrafo.** El ejecutivo de control interno deberá comunicar a la Superintendencia los Hechos Relevantes que puedan perjudicar a los aportantes.

**Artículo 23. Hechos Relevantes de los fideicomisos de oferta pública y titularización.** En adición a los Hechos Relevantes establecidos en el artículo 16 (Clasificación de Hechos Relevantes) del presente Reglamento y a cualquier otra disposición contenida en la regulación vigente sobre la operatividad de las sociedades titularizadoras y las fiduciarias de oferta pública; estas sociedades están obligadas a notificar como Hecho Relevante lo siguiente:

- a) La utilización de mecanismos de cobertura a favor de los patrimonios autónomos de procesos de titularización;
- b) Hecho financiero, operativo o administrativo que desmejore de manera significativa la situación del patrimonio autónomo en proceso de titularización cuyo impacto presente el cinco por ciento (5%) de los activos totales del patrimonio;
- c) La transferencia de acciones cuando implique un cambio en la propiedad accionaria de diez por ciento (10%) o más;
- d) Desviaciones significativas, de existir, sobre los cálculos y resultados realizados sobre las razones financieras e indicadores;
- e) Cualquier disminución significativa de los activos del fideicomiso patrimonio autónomo en proceso de titularización;
- f) Cualquier hecho que mejore o desmejore de manera significativa el activo subyacente;
- g) La comparación de los montos presupuestados de los patrimonios autónomos en procesos de titularización y su ejecución, debiendo documentar las variaciones mayores al más del diez por ciento (10%) del monto presupuestado;
- h) Hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo de la sociedad titularizadora del patrimonio separado, de la fiduciaria de oferta pública o del fideicomiso y que retarden o puedan retardar de manera sustancial sus resultados comprometiendo la obtención de los objetivos perseguidos por el mismo;
- i) Traspaso a otra administradora de procesos de titularización, según corresponda;
- j) Cualquier incumplimiento contractual respecto del proceso de titularización;
- k) Cambio del administrador del patrimonio separado, del gestor fiduciario o del administrador de los activos, según corresponda, que conforman el patrimonio en proceso de titularización, si este fuera distinto del fiduciario;
- l) Cualquier otra información o hecho que pueda influir en la valoración de los valores titularizados o de fideicomiso;
- m) Cambio de custodio;
- n) Cambios en los contratos relacionados con el proceso de titularización;

- o) Modificación en las condiciones de los valores conforme a lo aprobado por la asamblea de tenedores;
- p) Para los casos de titularización de cartera, deberá informarse cuando el índice de la cartera vencida, índice de prepago de la cartera y el porcentaje de mora se incrementen en un cinco por ciento (5%) por encima del porcentaje establecido en los documentos constitutivos;
- q) Cambio de administradora de procesos de titularización;
- r) La incorporación de nuevos activos al fideicomiso en razón de deterioros sufridos por los activos aportados al momento de crearse el fideicomiso y durante la vigencia del mismo;
- s) Cambios importantes en el originador o fideicomitente que puedan afectar a los activos del flujo futuro del patrimonio autónomo en procesos de titularización fideicomiso;
- t) Sanciones administrativas relativas a los patrimonios que administran;
- u) Los que se determinen como información relevante en el documento constitutivo y en el prospecto de emisión;
- v) Cualquier incumplimiento a lo establecido en el documento constitutivo o en el prospecto de emisión;
- w) Las convocatorias y las resoluciones de las asambleas de tenedores de valores;
- x) Las modificaciones que se realice al prospecto y a los documentos constitutivos de la titularización o del fideicomiso;
- y) Los cambios de representante de tenedores de valores;
- z) Aviso del acuerdo de liquidación del patrimonio autónomo en proceso de titularización, en donde se señale la causa de liquidación y la entidad liquidadora designada;
- aa) Inicio de proceso de liquidación;
- bb) Otros que la sociedad administradora de procesos de titularización considere como Hecho Relevante.

### Sección III

#### Hechos Relevantes para los accionistas

**Artículo 24. Hechos Relevantes para los accionistas.** De conformidad a lo establecido en el Reglamento de Oferta Pública, los accionistas o beneficiarios finales de sociedades cotizadas que, directa o indirectamente, tengan el diez por ciento (10%) o más de las acciones de la sociedad deberán comunicar a la Superintendencia como Hecho Relevante la adquisición de



participaciones que, en forma individual o agregada y en adición a las tenencias ya poseídas, excedan o alcance dicho límite.

**Párrafo I.** Asimismo, los accionistas de la sociedad cotizada deberán comunicar como Hecho Relevante las operaciones que den origen a su participación del diez por ciento (10%) o más.

**Párrafo II.** De igual manera, los accionistas de sociedades cotizadas deberán comunicar como Hecho Relevante a la Superintendencia para fines de actualizar su participación accionaria en el Registro cuando: (i) reduzca su participación por debajo del diez por ciento (10%), en los casos en los cuales la sociedad cotizada realice cualquier ampliación o reducción de capital, o (ii) por cualquier situación producida por el accionista que le reduzca su participación por debajo por debajo del diez por ciento (10%), conforme lo indicado en el párrafo anterior.

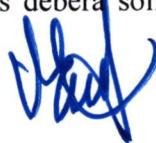
**Párrafo III.** Los Hechos Relevantes establecidos en el artículo 21 del Reglamento de Oferta Pública deberán ser divulgados por los accionistas de las sociedades cotizadas a la Superintendencia dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir de ocurrido el hecho señalado.

### CAPÍTULO III

#### Ratificación, Sustitución o eliminación de Hechos Relevantes

**Artículo 25. Ratificación de Hechos Relevantes.** Frente a una información difundida como Hecho Relevante por el participante del mercado de valores, el oferente o el accionista de una sociedad cotizada la cual sea insuficiente, inexacta, confusa, tendenciosa, engañosa o que de alguna manera pudiera causar perjuicio a los inversionistas o a la transparencia del mercado de valores, la Superintendencia formulará el requerimiento correspondiente al participante para que aclare, complemente, rectifique o modifique la información difundida. La respuesta a dicho requerimiento deberá difundirse nuevamente como Hecho Relevante por los medios establecidos por el Superintendente del Mercado de Valores una vez efectuado el requerimiento, o al día hábil siguiente de efectuado tal requerimiento.

**Artículo 26. Sustitución o eliminación de un Hecho Relevante.** Para la sustitución o eliminación de un Hecho Relevante previamente publicado en la página Web de la Superintendencia, el participante del mercado de valores deberá solicitarlo a través de los

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the page number.Handwritten initials 'FSV' in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

mecanismos que determine el Superintendente del Mercado de Valores indicando las razones que originaron dicho requerimiento.

**TÍTULO IV**  
**INFORMACIÓN RESERVADA Y RETRASO DE DIFUSIÓN DE INFORMACION**  
**PRIVILEGIADA**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 27. Información Reservada.** Los participantes del mercado de valores, bajo su propia responsabilidad y con apego a la Ley, podrán asignar a una información, hecho o negociación en curso que constituya Información Privilegiada u otra información relevante que califique para ser informada como Hecho Relevante conforme lo previsto en el Título III, el carácter de “información reservada” y abstenerse de darla a conocer al mercado, siempre que cumpla con alguno de los siguientes procedimientos, según corresponda:

- a) **Depósito de información reservada en la Superintendencia.** El participante del mercado de valores podrá depositar a la Superintendencia la información que consideran tiene carácter reservada, mediante comunicación debidamente motivada explicando que la divulgación prematura del hecho o la negociación puede o podría causarle un perjuicio, indicando el plazo de reserva por el cual debe mantenerse la información reservada. La comunicación debe indicar de manera destacada que es una información reservada y especificar que se deposita bajo el procedimiento establecido en el presente literal; o,
- b) **Retraso de difusión de la información reservada.** El participante del mercado de valores podrá retrasar la difusión de la información reservada sin previa comunicación a la Superintendencia ni depósito de la información conforme el literal a) anterior, siempre que a su exclusivo criterio y bajo su propia responsabilidad determine que se cumplan las siguientes circunstancias excepcionales:
  1. Que la difusión inmediata pueda perjudicar significativamente los intereses sociales legítimos del participante del mercado de valores;

2. Que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
3. Que el participante del mercado de valores esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información durante el periodo de retraso de publicación.

**Párrafo I.** La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos antes enunciados requerirá la necesidad de depositar la información reservada con la Superintendencia conforme procedimiento indicado en el literal a) del presente artículo.

**Párrafo II.** Cuando a criterio de, al menos, la tres cuartas (3/4) partes de los miembros del órgano de administración del participante de mercado de valores, se acrediten las condiciones excepcionales señaladas para elegir el procedimiento previsto en el literal b) del presente artículo para retraso de difusión de información reservada, dicha información podrá no ser difundida bajo su propia responsabilidad, sin mediar previa comunicación a la Superintendencia ni depósito de la información reservada por un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día de la adopción de la decisión de retrasar la difusión de información reservada. Los participantes del mercado de valores deberán incluir en su política interna el plazo y el proceso de solicitud a llevar a cabo.

**Párrafo III.** Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, la información reservada deberá ser publicada o depositada en la Superintendencia conforme el procedimiento previsto en el literal a) del presente artículo, en este caso, mediante comunicación debidamente motivada explicando la necesidad de extender el plazo por el cual debe mantenerse la información reservada. La comunicación debe indicar de manera destacada que se trata de información reservada que ya fue objeto de retraso de su difusión por decisión fundada del participante de mercado, la fecha de la adopción de la decisión de retrasar su difusión y las explicaciones referidas en el Párrafo II del artículo 28 (Publicidad de la Información Reservada) del presente Reglamento.

**Párrafo IV.** El retraso de información sin que, a criterio de la Superintendencia, se encuentren debidamente acreditadas las condiciones excepcionales arriba previstas será considerada como una infracción muy grave conforme lo establece el artículo 336 numeral 22 de la Ley.

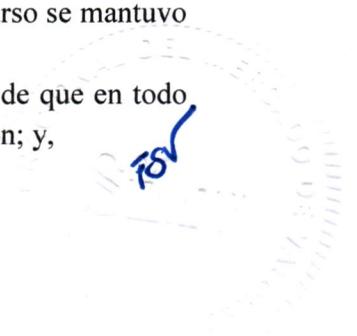
**Artículo 28. Publicidad de la Información Reservada.** La información deberá hacerse pública en forma inmediata cuando:

- a) Dejen de cumplirse cualesquiera de las condiciones previamente enumeradas para el retraso fundado de la información;
- b) Vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días previsto en el artículo anterior sin que se haya hecho el depósito de la información reservada en la Superintendencia; o,
- c) El participante del mercado de valores decida hacer pública la información.

**Párrafo I.** En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas de los descritos en el artículo 5 (Procesos Corporativos) del presente Reglamento, con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, se tendrá “*prima facie*” acreditado el interés legítimo y el participante del mercado podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso con sujeción a lo dispuesto en el literal b) en los numerales 2 y 3 del artículo 27 (Información Reservada) del presente Reglamento.

**Párrafo II.** En el caso de que el participante del mercado de valores retrase la difusión de la información con arreglo al literal b) del presente artículo 27 (Información Reservada), deberá comunicarlo a la Superintendencia inmediatamente después de hacerse pública la información por primera vez y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el artículo 26 (Información Reservada), el cual deberá incluir:

- a) Explicación clara, completa y detallada de por qué se reunían las condiciones excepcionales para retrasar la información al mercado sin necesidad de previa comunicación a la Superintendencia ni depósito de la información reservada con la Superintendencia;
- b) Fundamentación de la adopción del acuerdo de retraso de la publicación de la información por parte de las tres cuartas (3/4) partes, como mínimo, de los miembros del órgano de administración que adoptaron válidamente la decisión;
- c) Una relación y detalle completo de las personas que conocían la información, sean empleados o no del participante del mercado de valores;
- d) Indicación del plazo durante el cual el hecho o la negociación en curso se mantuvo sin difusión al mercado;
- e) Declaración del participante del mercado de valores en el sentido de que en todo momento se mantuvo la reserva y confidencialidad de la información; y,



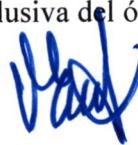
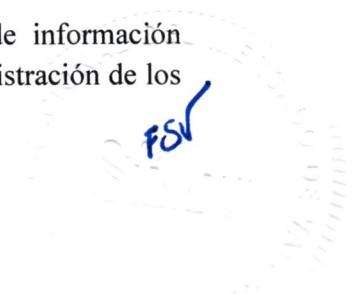
- f) Descripción de los mecanismos de control adoptados para que únicamente las personas referidas en el numeral 3), tengan acceso a los documentos físicos o por medios informáticos o electrónicos, reuniones y, en general, cualquier información o documento relativos a la información cuya difusión fue retrasada.

**Párrafo.** La Superintendencia podrá requerir información adicional.

**Artículo 29. Requerimiento de información reservada.** En los casos de depósito de información reservada en la Superintendencia previsto en el literal a) artículo 27 (Información Reservada) de este Reglamento, la comunicación a la que hace referencia dicho procedimiento, deberá ser remitida a más tardar al día siguiente hábil de la adopción de la decisión de solicitar el carácter de reservado por parte del órgano de administración. La comunicación deberá contener lo siguiente:

- a) Explicación clara y detallada sobre el hecho o negociación en curso, su situación en el proceso respectivo;
- b) Fundamentación de la adopción del acuerdo de reserva, precisando por qué la divulgación prematura del hecho o negociación en curso materia del acuerdo puede o podría generarle perjuicio;
- c) Una relación completa de las personas que conocen la información materia del acuerdo de reserva, sean empleados o no del participante del mercado de valores;
- d) Indicación del plazo expresamente determinado durante el cual el hecho o la negociación en curso mantendrá el carácter de reserva; y,
- e) Declaración del participante del mercado de valores en el sentido de que es responsable de establecer todos los mecanismos razonables para mantener la reserva y confidencialidad de la información. Además, de obligarse a informar permanentemente a la Superintendencia de cualquier acto relacionado con la información materia de su comunicación durante la fase de reserva.

**Artículo 30. Responsabilidad.** La responsabilidad de asignar la calidad de información reservada a un hecho o negociación en curso es exclusiva del órgano de administración de los participantes del mercado de valores.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'P. P.', is written over the text of Article 30.

**Párrafo.** De igual modo, la elección del procedimiento a seguir con la información reservada y el cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso son de exclusiva responsabilidad del participante de mercado de valores.

**Artículo 31. Cese del carácter de información reservada.** La calificación de información reservada asignada a un hecho o negociación en curso que fuera depositada en la Superintendencia cesa por el supuesto que ocurra primero de los que se detallan a continuación:

- a) Desaparición de las causas o razones que motivaron la reserva;
- b) Vencimiento del plazo de reserva; o,
- c) Decisión del participante del mercado de valores de hacer pública la información materia de reserva.

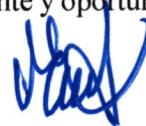
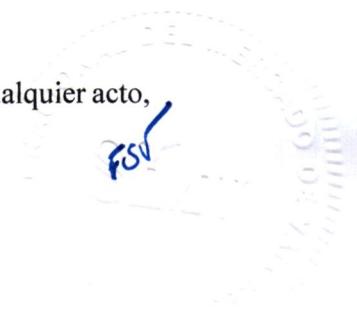
**Párrafo I.** En todos los casos, una vez cese el carácter reservado de la información depositada o cuando se dejen de cumplir cualquiera de las condiciones para el retraso de publicación de la información sin previa comunicación a la Superintendencia, ésta debe ser informada al mercado como Hecho Relevante en forma inmediata por el participante del mercado de valores.

**Párrafo II.** No obstante a lo señalado en el presente artículo, la existencia de noticias en los medios de comunicación sobre el hecho reservado, constituye una prueba de que la información reservada o no publicada por acreditarse las condiciones previstas para retraso de la publicación sin previa comunicación a la Superintendencia, se ha difundido de manera prematura, parcial o distorsionada y que su confidencialidad y reserva no ha sido asegurada o garantizada debidamente por el emisor o participante de mercado.

**Párrafo III.** En el supuesto establecido en el párrafo anterior, la Superintendencia podrá requerir al participante de mercado de valores para que proceda a la difusión de la información como Hecho Relevante.

**Artículo 32. Obligaciones durante el período de reserva.** Durante el período de reserva, el participante del mercado de valores que hubiera registrado información reservada con la Superintendencia debe observar lo siguiente:

- a) Informar a la Superintendencia, de manera permanente y oportuna, sobre cualquier acto,

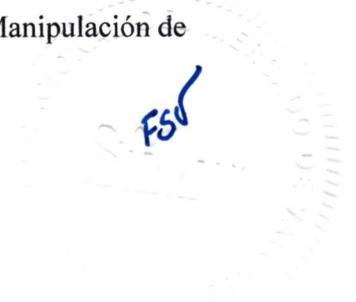
A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written over the text of item 'a)'.

- hecho, acuerdo o decisiones relacionadas con la información materia de reserva;
- b) Establecer medidas necesarias para mantener la reserva y confidencialidad de la información;
  - c) Contar con mecanismos de control para que únicamente las personas que se encuentran en la relación informada a la Superintendencia, tengan acceso a los documentos físicos o por medios informáticos o electrónicos, reuniones y, en general, cualquier información o documento relativos a la información reservada; e,
  - d) Informar, de manera inmediata, la incorporación de personas a la relación que contiene a todas aquellas que conocen la información reservada, sin perjuicio de la presunción de acceso de Información Privilegiada prevista en el artículo 243 de la Ley.

**TÍTULO V**  
**MANIPULACIÓN DE MERCADO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**Manipulación de Mercado**

**Artículo 33. De la Manipulación de mercado.** Los participantes del mercado de valores, inversionistas y cualquier otra persona interviniente en los mercados de valores, deberán abstenerse de realizar prácticas o conductas de Manipulación de Mercado o que pretendan o permitan manipular o intentar manipular el mercado o que colaboren con terceros para realizar tales actos o que afecten a valores o instrumentos derivados sobre los mismos o contratos que tenga como subyacente los valores que se negocien en cualquier mecanismo centralizado de negociación o mercado OTC u otros instrumentos financieros autorizados por la Superintendencia conforme lo establece Párrafo II del presente artículo.

**Párrafo I.** Se entenderá comprendidas especialmente entre dichas conductas y sin que ello implique limitación, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda afectar artificialmente la libre formación de precios, cotización, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores u otros instrumentos financieros, en particular, las actividades de Manipulación de Mercado detalladas en los artículos 34 (Actividades de la Manipulación de Mercado) y 35 (Conductas Prohibidas) y siguientes del presente Reglamento.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSD', is written over the text of the paragraph.

**Párrafo II.** La Superintendencia podrá incluir en dicha prohibición además de los valores de oferta pública y otros instrumentos o contratos o productos o subproductos, cuya negociación sea admitida en cualquier mecanismo centralizado de negociación o mercado OTC autorizado por la Superintendencia.

**Párrafo III.** Todos los actos con valores de deuda pública u otros instrumentos financieros o índices de referencias realizados por el Estado o agencias estatales, incluyendo el Banco Central de la República Dominicana o entidades financieras públicas en cumplimiento de políticas públicas están expresamente exceptuado de la prohibición prevista en el presente artículo.

**Artículo 34. Actividades de la Manipulación de Mercado.** A efectos del presente Reglamento, la Manipulación de Mercado incluirá las siguientes actividades:

a) **Manipulación operativa:** Se entiende por tal:

1. Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta u acto dentro o fuera del mecanismo centralizado de negociación que: (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero; o, (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, a menos que la operación se haya efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 (Prácticas de Mercado aceptadas) del presente Reglamento; o,
2. Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros.

b) **Manipulación informativa:** Se entiende por tal, difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, redes sociales o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, incluida la

difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa:

1. La información engañosa relativa a información económica, financiera, administrativa, contable o legal o relativa a los estados financieros de un participante del mercado de valores con fines de manipulación de mercado será considerado como una infracción muy grave conforme lo establece el artículo 336 numeral 38 de la Ley;
2. Con respecto a los periodistas que actúen a título profesional, dicha divulgación de información se evaluará teniendo en cuenta las normas profesionales que rigen su profesión, a menos que se acredite que dichas personas obtengan directa o indirectamente una ventaja o beneficio de la mencionada difusión de información.
- c) **Manipulación de Índice de Referencia:** Se entiende por tal, transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos sea un participante de mercado o por un mecanismo centralizado de negociación o mercado OTC y éste supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

**Artículo 35. Conductas Prohibidas.** Se considerarán Manipulación de Mercado la intervención de una persona, o de varias actuando por acuerdo entre ellas, para realizar, entre otras, las siguientes conductas:

- a) Asegurar una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor con oferta pública u otros instrumentos financieros, con el objeto de afectar o con actos que pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear en forma intencionada, otras condiciones de negociación no equitativas;
- b) La compra o venta de valores con oferta pública u otros instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del horario del mercado, que tenga por objeto o pueda razonablemente esperarse que tenga el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversionistas que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre;

- c) La formulación de órdenes de compra y venta de valores, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los literales a) o b) del presente artículo, al:
1. Perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo centralizado negociación o mercado OTC, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;
  2. Dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del registro de órdenes; o,
  3. Crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un valor con oferta pública u otro instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- d) Aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un valor con oferta pública u otro instrumento financiero (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.

**Artículo 36. Indicadores.** A los efectos de la aplicación del artículo 34 (Actividades de la Manipulación de Mercado), literal a), numerales 1 y 2 y sin perjuicio de las conductas recogidas en el artículo 35 (Conductas Prohibidas) del presente Reglamento, el Anexo I define de forma no exhaustiva indicadores de uso de mecanismos ficticios o de cualquier otra forma de engaño o artificio y, asimismo, de forma no exhaustiva indicadores de señales falsas o engañosas y de fijación de los precios.

**Artículo 37. Prácticas de mercado aceptadas.** Se consideran prácticas aceptadas de mercado y, por lo tanto, no contempladas en las actividades descritas en el artículo 34 (Actividades de la Manipulación de Mercado) literal a), numeral 1), inciso (ii), a las operaciones realizadas de conformidad con las regulaciones correspondientes a la Estabilización de Mercado, y la

Recompra de Valores para los Creadores de Mercado. La Superintendencia podrá incluir otras prácticas aceptadas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Si la práctica de mercado ofrece un grado de transparencia sustancial para el mercado;
- b) Si la práctica de mercado garantiza un alto grado de protección del funcionamiento de las fuerzas del mercado y la adecuada interacción de las fuerzas de la oferta y la demanda;
- c) Si la práctica de mercado tiene un impacto positivo en la liquidez y eficiencia del mercado;
- d) Si la práctica de mercado tiene en cuenta el mecanismo de negociación del mercado o del mecanismo centralizado de negociación o mercado OTC en cuestión y permite a los participantes del mercado reaccionar de forma adecuada y oportuna a la nueva situación del mercado creada por dicha práctica;
- e) Si la práctica de mercado no genera riesgos para la integridad de los mercados directa o indirectamente relacionados;
- f) El resultado de cualquier investigación realizada sobre la práctica de mercado en cuestión por parte de cualquier autoridad competente u otra autoridad, en particular sobre la posible infracción por dicha práctica de mercado de normas o reglamentos destinados a impedir el abuso de mercado o de códigos de conducta, tanto si se refiere al mecanismo centralizado de negociación o mercado OTC de que se trate como si se refiere, directa o indirectamente; y,
- g) Las características estructurales del mercado en cuestión o del mecanismo centralizado de negociación o mercado OTC, incluyendo, entre otros, si se trata de un mercado regulado o no, los tipos de instrumentos financieros que se negocian y el tipo de participantes del mercado, incluido el grado de participación de inversionista particulares e institucionales en el mercado en cuestión.

## TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 38. Obligatoriedad.** Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

**Artículo 39. Derogaciones.** El presente Reglamento, conforme a lo dispuesto por la Ley, sustituye y deja sin efecto la Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015) R-CNV-2015-33-MV que aprueba la Norma

que establece disposiciones sobre Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado.

**Párrafo.** Del mismo modo, el presente Reglamento deroga y sustituye todas las disposiciones reglamentarias y toda norma en cuanto se opongán a lo aquí dispuesto.

**Artículo 40. Entrada en vigencia.** Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su publicación.

**Artículo 41. Período de adecuación.** Los participantes del mercado de valores deberán adecuar sus normas, sistemas y procedimientos internos a las disposiciones de este Reglamento previo a la entrada en vigencia.

**Párrafo I.** Las entidades de autorregulación tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento, para habilitar una plataforma digital para la recepción de los Hechos Relevantes de los valores que se encuentren inscritos.

**Párrafo II.** Los participantes del mercado de valores tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento, para remitir a la Superintendencia los códigos de conducta, las políticas, lineamientos y mecanismos de control de cumplimiento obligatorio para las personas vinculadas, establecidos en el artículo 9 (Códigos de Conducta, Políticas, Lineamientos y Mecanismos de Control) y la Lista de Iniciados prevista en el presente Reglamento.

### ANEXO I

Los siguientes “**indicadores**” pueden revelar actividad de manipulación de mercado, y si bien no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, los mecanismos centralizados de negociación o mercado OTC u otros participantes de mercado obligados a reportar operaciones sospechas deberán tenerlos en cuenta.

**A. Indicadores de manipulaciones relativas a señales falsas o engañosas y con la fijación de los precios de conformidad a lo establecido en el literal a), numeral 1), del artículo 34 (Actividades de la Manipulación de Mercado) del presente Reglamento.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. ...', is written over the page number.Handwritten initials 'FSV' in blue ink, located to the right of the signature.

Se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

a) *en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, en especial cuando estas actividades produzcan un cambio significativo en los precios;*

b) *en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una tenencia significativa en un instrumento financiero, producen cambios significativos en el precio de ese instrumento financiero;*

c) *si las operaciones realizadas no producen ningún cambio en la titularidad final de un instrumento financiero. Esta práctica también puede ilustrarse mediante los siguientes indicadores adicionales de manipulación de mercado: (i) celebración de acuerdos para la compra o venta de un instrumento financiero, cuando no cambie la titularidad final ni el riesgo de mercado o cuando la titularidad final o el riesgo de mercado se transfiera entre partes que actúan de común acuerdo o colusión o son parte del mismo grupo económico, lo que se conoce comúnmente como «operaciones ficticias o aparentes» (wash trades); ii) repetición inusual de una operación entre un número reducido de partes en un determinado período de tiempo o iii) operaciones u órdenes de negociación que modifican, o es probable que modifiquen, la valoración de una posición al tiempo que no disminuyen/aumentan el tamaño de la posición;*

d) *en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas o las órdenes canceladas incluyen revocaciones de posición en un período corto (posición compradora a vendedora o viceversa) y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero y se vinculan a cambios significativos en el precio de un instrumento financiero;*



e) *en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente;*

f) *en qué medida las órdenes de negociar dadas cambian los mejores precios de demanda u oferta de un instrumento financiero, o en general la configuración del registro de órdenes disponible para los participantes del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas;*

g) *en qué medida se dan las órdenes de negociar o se realizan las operaciones en el momento específico, o en torno a él, en que se calculan los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones y producen cambios en los precios que tienen repercusión en dichos precios y valoraciones;*

h) *operaciones u órdenes de negociación llevadas a cabo de manera que se creen obstáculos para el instrumento financiero, y los precios caigan por debajo o suban por encima de un determinado nivel, principalmente con el fin de evitar las consecuencias negativas derivadas de los cambios en el precio del instrumento financiero, lo que se conoce comúnmente como creación de un suelo o un techo en la estructura de precios;*

i) *emisión de pequeñas órdenes de negociación con el fin de determinar el nivel de órdenes ocultas y, en particular, evaluar lo que se esconde en una plataforma oscura, conocidas comúnmente como «ping orders»;*

j) *ejecución de órdenes de negociación o una serie de órdenes de negociación con el fin de descubrir las órdenes de otros participantes y, a continuación, emitir una orden de negociación beneficiándose de la información obtenida, lo que se conoce comúnmente como «phishing»;*

k) *Emisión de órdenes de negociación o ejecución de una operación o una serie de operaciones que se muestran en un dispositivo de visualización pública para dar la impresión de actividad o de movimiento de precios en un instrumento financiero, lo que se conoce comúnmente como «painting the tape». Esta práctica puede ilustrarse también por operaciones realizadas como consecuencia de la emisión de órdenes de compra y venta para negociar al mismo tiempo o casi al mismo tiempo, con un precio similar y una cantidad muy similar, por la misma parte o*

*por partes distintas pero que actúan en colusión, lo que se conoce comúnmente como «improper matched orders».*

**B. Indicadores de manipulaciones relacionadas con el uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio de conformidad a lo establecido en el literal b), numeral 1), del artículo 34 (Actividades de la Manipulación de Mercado) del presente Reglamento**

Se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

*a) si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por cualesquiera personas van precedidas o seguidas de la difusión de información falsa o engañosa por esas mismas personas o por otras que tengan vinculación con ellas;*

*b) si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones son realizadas por cualesquiera personas antes o después de que esas mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas presenten o difundan recomendaciones de inversión que sean erróneas, sesgadas o pueda demostrarse que están influidas por un interés importante;*

*c) difusión de información falsa o engañosa sobre el mercado a través de los medios de comunicación, incluido internet, redes sociales o mediante cualquier otro medio, que tenga como consecuencia, o sea probable que tenga como consecuencia, una variación del precio de un instrumento financiero en una dirección favorable a la posición mantenida o a una operación planificada por la persona o personas interesadas en la difusión de dicha información; y,*

*d) abrir una posición en un instrumento financiero y cerrar dicha posición inmediatamente después de haber difundido públicamente y haber hecho hincapié en el largo período de mantenimiento de esa inversión, lo que se conoce comúnmente como apertura de una posición y su cierre inmediatamente posterior a su difusión pública.” [sic]*

**SEGUNDO: OTORGAR** un plazo de veinticinco (25) días hábiles para recabar la opinión de los participantes del mercado y de los sectores interesados, a partir de la publicación de la presente.

**Párrafo:** Las opiniones a las que se refiere el presente artículo podrán ser remitidas físicamente a la División de Normas de la Dirección de Regulación de la Superintendencia del Mercado de Valores; o por vía electrónica, a través del correo [normas@simv.gob.do](mailto:normas@simv.gob.do).

**TERCERO: INSTRUIR** a la Secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, párrafo, de la Ley núm. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana; para los fines correspondientes.”

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SR. ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores

SRA. FABEL MARÍA SANDOVAL

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores